

**Cordial Saludo. REF. DECLARATIVO DE UMH. RAD: 195733-3-84-001-2019-00015-03.
ASUNTO: AMPLIACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA**

Gloria Londoño Montoya <gloria25961@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 9:30

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA JUZ PROMIS.FLIA. CELIA PIEDAD - SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO.pdf;

Dra. GLORIA LONDOÑO MONTOYA
ESPECIALISTA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Carrera 20 No. 16 - 40 - 2° Piso - Centro Comercial "Veracruz"
PUERTO TEJADA - CAUCA
Tel. 316-2878959 - Correo Electrónico: gloria25961@hotmail.com.

Puerto Tejada (Cauca), 26 de septiembre de 2023

Doctor,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Honorable Magistrado del Tribunal Superior Sala – Civil Familia

Correo electrónico: sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca

Proceso:	DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado:	2019-00015-00
Demandante:	CELIA PIEDAD VIDAL
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL QUINTANA
Excluyente:	SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO
Asunto:	SUTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

GLORIA LONDOÑO MONTOYA, mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), identificada con la C.C. No. 31.160.794 expedida en Palmira (Valle), con T.P. No. 89962 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la demandante excluyente señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, respetuosamente me permito reiterar los reparos a la citada sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, de fecha 28 de noviembre de 2022 y en atención al Auto de fecha 21 de septiembre de 2013, nos permitimos ahondar en los citados reparos de conformidad con las siguientes:

I – CONSIDERACIONES

- 1.1. En primer lugar, nos permitimos reiterar lo manifestado en los alegatos de conclusión prestados ante el Juzgado Promiscuo de Familia en primera Instancia, en las que sostenemos que quien convivió hasta el momento del fallecimiento del señor **OTONIEL QUINTANA**, es la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**; además, en las consideraciones expuestas al momento de apelación de la sentencia de primera instancia, en las que con el debido respeto manifestamos, que los testimonios y pruebas documentales, presentados por la Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, **NO** fueron debidamente valorados por la a quo, conforme a las reglas de la sana crítica, con las que se demostró que el Señor **OTONIEL QUINTANA**, convivió de manera continua e ininterrumpida desde el año 1990 hasta la fecha de su fallecimiento en marzo del año 2018 con la señora ZUÑIGA PATIÑO.

1.2. Para mayor comprensión hacemos una breve relación de los testimonios rendidos a favor de la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, agrupándolos de la siguiente manera:

1.2.1. En primer lugar, relacionamos a algunos familiares cercanos al Sr. **OTONIEL QUINTANA**, que viven en el municipio (Padilla-Cauca), entre ellos tenemos:

1.2.1.1. **Sra. LIBIA FORY**, ciudadana que fue la esposa del señor **JAMES ESCOBAR**, medio hermano del señor **QUINTANA**, quien vive en un inmueble aledaño a la casa donde pernoctaba el causante los fines de semana, en el municipio de Padilla, lugar donde falleció, por tanto, conocía de primera mano las actividades laborales y relaciones personales que tenía **OTONIEL**, quien manifestó entre otros aspectos, haberlo conocido en el año **1998** quien se lo presento fue su esposo **JAMES**; que a **SONIA** la conoció en el año **2000** cuando su cuñado **OTONIEL** se la presento como su mujer, relación que fue amorosa, de manera pública, continua y permanente hasta el año **2018** fecha del fallecimiento; que compartió en muchas oportunidades en Padilla con **SONIA** en calidad de compañera de **OTONIEL**.

Que a **CELIA PIEDAD** la conoció en el año **2017**, porque en ocasiones la citada Señora, arrimaba en un carro, al negocio de **OTONIEL** en Padilla a llevarle los nietos a **OTONIEL** para que él los viera; que la relación entre **OTONIEL** y **CELIA**, solo era en razón a sus hijos y nietos, que el propio **OTONIEL** le había manifestado que no tenía nada con **CELIA** desde hacía mucho tiempo atrás.

1.2.1.2. **El Sr. HENRY OLAVE**, hermano del Señor **OTONIEL QUINTANA (q.e.p.d.)**, persona que residía en el mismo inmueble con el causante, que valga la pena informar, es un inmueble heredado de su abuela y que pertenece a todos los hermanos de **OTONIEL QUINTANA**; manifestó entre otras cosas, que trabajo en los establecimientos de comercio de propiedad de su hermano desde el año **1984**, inicialmente en el municipio de Puerto Tejada, en una discoteca llamada "**Mónaco**", posteriormente en los dos establecimientos (viejoteca – Video bar Escarcha) de propiedad de su hermano en Padilla, por tanto tenía pleno conocimiento de las actividades comerciales, deportivas y relaciones personales que sostuvo su hermano, entre ellas la que sostuvo con la Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, con quien tuvo dos hijos y por supuesto la relación que sostuvo con la Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, a quien conoció en el año **1984** en la discoteca que tenía **OTONIEL** en Puerto Tejada, ahí se hicieron novios y en el año **88 u 89 empezaron a vivir juntos de manera continua e ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento en el 2018**; Que a **CELIA** la conoció cuando convivió con **OTONIEL**, que esa relación duro hasta el 88 u 89 que se fue a vivir con **SONIA**; siendo a esta ultima mujer a quien presentaba como su mujer; Que a quien vio colaborando en los negocios de **OTONIEL** fue **SONIA**, **no** a **CELIA**; Que quienes encontraron a **OTONIEL** fallecido fue su otro hermano **JAMES**, quien

posteriormente falleció; un vecino, y el Señor **LUIS VALENZUELA "Pimpirria"**, amigo personal de **OTONIEL**.

Que entre **CELIA y OTONIEL**, existía una relación de amistad y colaboración por sus hijos y nietos; Que él fue quien le informo a su cuñada **SONIA** sobre el fallecimiento de **OTONIEL**. También conoció de primera mano la manera como se sufragaron los gastos del velorio y sepelio de su hermano.

- 1.2.1.3. **Sr. JOSE JAMIR ESCOBAR**, sobrino de **OTONIEL QUINTANA (q.e.p.d.)**, quien funge como Inspector de Policía del Municipio de Padilla (Cauca), ciudadano que de manera, clara, concisa, extensa, segura, sin apremio alguno, informo al Despacho, la relación que sostuvo su tío con la Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, que para el año **1990** ya se había separado de ella; le consta que **desde el año 83 o en el 84 su tío** tenía una relación con **SONIA** y en el año **90** se dio cuenta que vivía con ella, que le consta ya que él, le administraba la discoteca "**Monaco**, en el municipio de Puerto Tejada; que fue una relación sin "**maltratos ni peleas**", que su tío permanecía constantemente donde **SONIA** y que compartían techo y lecho, relación que sostuvo sin interrupciones hasta el momento de su fallecimiento con la Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**; informo que el tío lo invito a compartir al apartamento en el que residía **SONIA**, donde entraba con sus propias llaves, textualmente manifestó el testigo: entraba con "**pertenencia, como pedro por su casa**", diciéndole: "**esta es su casa**"; informo al Despacho que en varias oportunidades invito a **SONIA y a VALENTINA** por considerarlas parte de la familia, a una finca de su propiedad ubicada en el municipio de Padilla, donde compartía con su familia; indicando este testigo claramente, circunstancias de tiempo, modo y lugar; ilustrando también la manera en que encontraron el cuerpo de su tío; el procedimiento por él realizado en su calidad de funcionario público; indico al señor **LUIS VALENZUELA "Pimpirria"**, de ser conocedor de toda la situación personal de su tío **OTONIEL** pues fue su amigo de casi toda la vida. Informo que la relación con la señora **PIEDAD** la había terminado en el año **1990**, además, manifestó de manera extensa al Despacho, circunstancias que llevaron a deterior las buenas relaciones que algún tiempo tubo con la Dra. **CELIA PIEDAD**, en su calidad de sobrino de **OTONIEL**.

- 1.2.1.4. **Joven VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA**, hija de la pareja **QUINTANA – ZUÑIGA**, quien de manera clara, segura y concisa ilustro al Despacho sobre la relación que siempre vio de manera continua e ininterrumpida entre sus padres hasta la fecha de su fallecimiento; que dependían económicamente de él; que se ocupaban de sus medicamentos, de acompañarlo al médico, de arreglar su ropa, de acompañar ella y su madre, a su padre a eventos deportivos; de haber compartido hasta con sus hermanos **FRANCESCO y KEMBERLY QUINTANA VIDAL**; de haber visitado la casa donde vivía **FRANCESCO** pues fue el quien la llevo en alguna ocasión; de las visitas que les hacía su hermano

FRANCESCO QUINTANA VIDAL, en el apto donde residían con su padre **OTONIEL** y su madre **SONIA**; de manera clara demostró al Despacho y a las partes ser conocedora de todas las actividades laborales que desempeñaba su padre indicando los equipos de futbol para los que trabajo; narro de manera clara y segura todo lo sucedido el día de velación y sepelio de su padre **OTONIEL QUINTANA** y la forma grosera, displicente y amenazante con la que fue tratada por la Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, el día de la velación de su señor padre.

Estos cuatro testimonios de familiares muy cercanos al Sr. **OTONIEL QUINTANA (q.e.p.d.)**, (cuñada, hermano, sobrino e hija), quienes puede decirse vivieron a su lado, dieron certeza de las fechas de inicio y finalización de la convivencia entre la pareja **QUINTANA -ZUÑIGA**, el cariño, el respeto, apoyo y ayuda mutua, la continuidad y permanencia, la vocación de familia, la dependencia económica; Testigos que en momento alguno negaron la relación de amistad y colaboración que existía entre **OTONIEL y CELIA PIEDAD**, en razón a sus hijos y nietos, coincidieron en sus afirmaciones sobre lo sucedido el día en que encontraron el cadáver del Señor **OTONIEL QUINTANA**; de igual manera concuerdan en sus narraciones sobre lo sucedido el día de la velación y sepelio, que los gastos generados ese lamentable día fueron asumidos, por familiares, vecinos y amigos, Contrario a lo manifestado por la Señora **CELIA PIEDAD** y testigos quienes siempre manifestaron que fue ella quien corrió con todos los gastos del sepelio. Reiteramos, los testimonios recepcionados a favor de la demandante excluyente fueron claros, detallados, concisos, coherentes y concordantes, que brindan toda credibilidad y certeza de que quien convivio de manera continua e ininterrumpida con vocación de familia, por más de 28 años con el señor **QUINTANA** y hasta la fecha de su fallecimiento fue la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**. Con el acostumbrado respeto manifestamos que los anteriores testimonios **NO** fueron valorados, ni confrontados en debida forma por la Señora Juez de conocimiento de acuerdo a los principios de la sana crítica

1.2.2. En Segundo lugar, tenemos a algunos ciudadanos residentes y/o propietarios de la misma Urbanización la Alborada de la ciudad de Cali, donde residía el Señor **OTONIEL QUINTANA**, con la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA**, apartamento que él había adquirido a nombre de su compañera y de su hija **VALENTINA**, entre ellos tenemos:

1.2.2.1. **Sra. ALEXANDRA ANGULO CARMONA**, testigo que se desempeña como Guarda de Seguridad en la ciudad de Cali, quien reside desde el año **2004** en la misma unidad la Alborada lugar de residencia de la demandante excluyente señora **ZUÑIGA**, quien manifestó que desde que llego ahí conoció a la pareja **QUINTANA-ZUÑIGA**, como residentes en la unidad; informó que para poder subir a su apartamento, debía pasar frente al apto de la citada pareja; manifestó

de forma clara, ver continuamente ahí al señor QUINTANA, indicando además el tipo de ropa que con la que lo veía (pantalónetas); informo que en varias ocasiones compartió con la pareja eventos sociales en la unidad residencial y siempre los vio juntos compartiendo como familia; que SONIA y VALENTINA, se vieron muy afectadas por el fallecimiento de OTONIEL, testimonio claro, coherente que no fue puesto en duda por las partes.

1.2.2.2. Sr. **CARLOS ALBERTO ARANGO ARBELAEZ**, manifestó conocer a la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO** desde el año **1994** cuando la citada ciudadana llegó a la unidad la Alborada donde el citado testigo como propietario vivía desde hacía varios años; que posteriormente cuando nació la hija de la pareja **VALENTINA**, fue que conoció al señor **OTONIEL QUINTANA** y supo que era el padre de la bebe; que siempre los vio juntos compartiendo de manera continua y pública como familia; que veía permanentemente, desde el apartamento de su propiedad el vehículo de propiedad de OTONIEL en el parqueadero asignado a los residentes; Que en alguna ocasión le consta que SONIA y VALENTINA se fueron de viaje a San Andres Islas y que OTONIEL llegaba como siempre a dormir al apartamento, como lo hacía a diario; que llegó a conocer y compartió en varias ocasiones en el mismo apartamento de la pareja **QUINTANA – ZUÑIGA** con el señor **FRANCESCO** (hijo de OTONIEL QUINTANA), conoció y compartió en los negocios en el municipio de Padilla-Cauca de propiedad de señor **QUINTANA**; que vio muy afectadas a la señora SONIA y a su hija por el fallecimiento de OTONIEL.

1.2.2.3. El Testigo Señor **GERARDO ANTONIO RENDON**, testigo que se desempeña desde el año **2011**, como Portero en la Unidad la Alborada donde residía la pareja **QUINTANA- ZUÑIGA**, manifestó con claridad, que desde que llegó a laborar en la Unidad residencial, vio diariamente al Señor **QUINTANA** ahí con su familia conformada por la Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA** y su hija **VALENTINA**, hasta el año 2018 fecha en que falleció, de manera clara expresó entre otras cosas, que el señor **QUINTANA**, siempre le pedía le entregara personalmente los recibos de servicios públicos que llegaran para su apartamento, que no los metiera dentro del buzón por que se le podía pasar la fecha de pago; que en ocasiones les ayudo a subir los víveres que compraban hasta el apartamento; que los veía salir juntos como familia en el carro; sabía que el señor QUINTANA no pernoctaba los fines de semana en la urbanización la Alborada, por motivos de sus actividades comerciales en el municipio de Padilla – Cauca. Informo al Despacho, que en los respectivos libros que se llevan de los nombres de los residentes de la Unidad figuran los señores **OTONIEL QUINTANA, SONIA STELLA ZUÑIGA y VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA**. Informo que en varias ocasiones se dio cuenta que un hijo del señor **QUINTANA** los visitaba en el apto, para el efecto hizo una breve descripción

física de (FRANCESCO) hijo de OTONIEL QUINTANA; manifestó que con frecuencia sostenía conversaciones sobre fútbol con el señor **OTONIEL**. Este grupo de testigos también fue claro, conciso, coherente y concordante, testimonios que consideramos **NO** fueron analizados en todo su contexto por la Juez de conocimiento, testimonios que tampoco fueron puestos en duda por las partes y a los que debe darse el valor probatorio que el caso amerita.

1.2.3. En tercer lugar, tenemos a dos personas muy cercanas a **OTONIEL QUINTANA**, que además de haber sido amigos y personas de confianza, laboraron en sus establecimientos de comercio.

1.2.3.1. Sra. **MABEL YISEL HURTADO**. Testigo residente en el municipio de Padilla-Cauca, fabricante de panela, quien además, maneja un grupo de niños que juegan Fútbol, motivo por lo que le pidió al OTONIEL les diera clases en la cancha la Seiba de Padilla, actividad que él compartía con gusto y placer; igualmente, laboró en el establecimiento de comercio "**Video Scarcha**", "**Palo Viejo**" y "**Viejo TK**", a órdenes del Sr. QUINTANA, que lo conoció desde el año 2011, fecha desde cuando inicio a trabajar con él hasta el 2018; dio certeza de conocer ampliamente a su patrono en su ámbito familiar, comercial y social. Ilustro al Despacho, entre otras cosas sobre la conversación sostenida el día anterior a la fecha del fallecimiento del señor OTONIEL, quien le manifestó entre otras cosas, encontrarse indispuerto; informo la forma en que se sufragaron los gastos del sepelio; igualmente informo que en el 2012 conoció a la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO** como compañera permanente del causante; que en algunas oportunidades compartió con ellos en la ciudad de Cali, testimonio que fue claro, conciso y sin apremio alguno, al que debe dársele el valor probatorio que el caso amerita.

1.2.3.2. El Señor **LUIS ALFONSO VALENZUELA**, conocido ampliamente en el municipio de Padilla, como "**Pimpirria**", testigo que manifestó ser gran amigo del causante **OTONIEL QUINTANA**, afirmación con la que coincidieron varios de los testigos allegados al proceso, manifestó entre otras cosas, haber conocido y colaborado en los negocios del señor **QUINTANA**, desde el año **1988**, época en la que él retorno de Venezuela; claramente manifestó que su amigo le dijo en el año **1990** que convivía la señora **ZUÑIGA**, en la ciudad de Cali, relación que siempre fue pública, continua y permanente; que conoció a la Señora **ZUÑIGA**, por cuanto ella asistía eventualmente a los inmuebles en el municipio de Padilla, y en ocasiones se quedaba en la casa materna donde su amigo pernoctaba los fines de semana; Le consta que **SONIA** y **VALENTINA** dependían económicamente de OTONIEL, que el personalmente lo acompañó en varias oportunidades a comprar artículos y víveres para llevar al apto donde vivía con **SONIA**.

También manifestó que conoció a la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, por cuanto la citada ciudadana tuvo dos hijos con **OTONIEL**, en algunas ocasiones llegaba en el carro con sus nietos a recoger el “**mecato**” que el abuelo compraba para los niños, que ni se bajaba del carro y luego se dirigía hacia el municipio de Miranda, que nunca la vio colaborando en los negocios de su amigo **OTONIEL**, que **OTONIEL** no convivía con ella desde hacía muchos años atrás.

Es preciso manifestar que lo dicho por este testigo, es supremamente importante, ya que, además de haber sido amigo personal del causante, fue una de las personas que lo encontró el día de su fallecimiento y una de las últimas personas con las que habló el día anterior a su fallecimiento, en horas del mediodía, el señor **QUINTANA**, le comento entre otras cosas, que estaba “**maluco**” y “**stresado**” y que se iba a acostar un rato; A pesar de haberse observado afectado por el fallecimiento de su amigo **OTONIEL**, el testigo narro de manera clara lo sucedido el día del velorio y sepelio del señor **OTONIEL QUINTANA**, indico además, que personas asumieron los gastos del sepelio etc.

Teniendo en cuenta que este testimonio fue rendido por una persona que conoció y compartió, de manera personal con **OTONIEL QUINTANA**, durante casi toda la vida, que conoció de primera mano los hechos acaecidos el día anterior a su fallecimiento y el mismo día en que lamentablemente lo encontraron muerto en el piso de su habitación a un costado de la cama, que conoció y compartió su actividad comercial desarrollada en los municipios de Padilla y Puerto Tejada – Cauca, que fue un testimonio que no fue puesto en duda por las partes involucradas, que fue confirmado por muchos de ellos; Por todo lo anterior, con el debido respeto, consideramos que la Juez de primera instancia **NO** le dio el valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana critica, testimonios con los que la a quo, hubiera llegado al convencimiento que el señor **OTONIEL QUINTANA**, con la única mujer con quien convivio de manera continua e ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento fue con la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**.

- 1.2.1. Otro testimonio de suma importancia, fue el rendido por el Señor **DIEGO FERNANDO PABON MAJIN**, único testigo llevado al proceso que laboro con el Señor **OTONIEL QUINANA**, en la Corporación Deportiva América de Cali, donde a la fecha del fallecimiento laboraba el señor **QUINTANA**, el Sr. PABON, manifestó que desarrollo su actividad laboral al lado del señor **QUINTANA** desde el año 2014 hasta el año 2018, fecha del fallecimiento del “**profe**” como en repetidas ocasiones se le escucho llamarlo. Testigo que fue solicitado de manera **insistente** por la demandante principal Sra. **CELIA PIEDAD VIDAL**, con el fin de que se ratificara, de la Declaración Extrajudicial aportada al proceso en debida forma por la excluyente Sra. **ZUÑIGA**, testigo quien ilustro al Despacho entre otros aspectos sobre la convivencia que existió entre la pareja **QUINTANA – ZUÑIGA**; que los visitaba en su apartamento, donde veían partidos de futbol y planeaban

las actividades deportivas a desarrollar posteriormente; que siempre veía ahí a la señora **SONIA** y a su hija **VALENTIN**; que compartió varios momentos especiales con ellos; que le consta que la señora **SONIA** y **VALENTINA** dependían económicamente de él; que en algunas ocasiones el profe le pidió el favor le cancelare el valor de la matrícula de Universidad a **VALENTINA**; que lo acompañaban a sus entrenamientos, que se reunían a ver partidos en el apto de la Alborada donde residía el “**profe**”, etc.

Este testigo informo **NO** conocer a la Señora **CELIA PIEDAD VIDAL** y tampoco conoció a sus hijos. Testimonios que no fueron objeto de análisis alguno por parte de la a quo, teniendo en cuenta que fue el último periodo laboral en su actividad deportiva en la que se desempeñó el señor **QUINTANA** (q.e.p.d.), tégase en cuenta que fue un vínculo ocurrido desde el año 2014 hasta la fecha de su fallecimiento años 2018.

1.2.2. La Sra. **PASCUALA ARACU**, ciudadana que fue llamada como testigo al proceso, por cuanto fue amiga personal de la pareja – **QUINTANA-ZUÑIGA**, quien es residente del municipio de Puerto Tejada-Cauca, manifestó conocerlos juntos antes del año **1990** en el citado municipio; que a partir de ese año se fueron a vivir juntos a la ciudad de Cali; que tuvo conocimiento del nacimiento de su hija **VALENTINA en el año 1996**; que los visitaba con frecuencia en la Urbanización la Alborada en la ciudad de Cali, urbanización donde también tiene un apartamento una hermana de la testigo; que la relación fue continua e ininterrumpida hasta el año 2018 fecha de fallecimiento de **OTONIEL**; que **SONIA** y **VALENTINA**, dependían económicamente de **OTONIEL**; Que no conoce a la Señora **CELIA PIEDAD** ni a sus hijos.

1.2.3. El Sr. **WARNER ALVAREZ GONZÁLEZ**, amigo personal de **OTONIEL QUINTANA** y cuñado de **SONIA STELLA ZUÑIGA**, residente en el municipio de Puerto Tejada – Cauca, manifestó que la relación entre la citada pareja inicio en el año 1990 en Puerto Tejada; que se fueron a vivir a la ciudad de Cali de manera pública, continue e ininterrumpida y que la Señora **SONIA STELLA** y su hija **VALENTINA** dependían económicamente del señor **QUINTANA**; Manifiesto que no conocía a la demandante **CELIA PIEDAD VIDAL**.

Todos los anteriores testigos declararon el conocimiento sobre los hechos y circunstancias con respecto a la relación que existió entre la pareja **QUINTANA-ZUÑIGA**, en los que se pudo observar que no fueron testigos arreglados, cada uno conoció a la citada, pareja en diferentes épocas, por diversas circunstancias, familiares, laborales y sociales. Fueron coherentes, seguros, coincidentes en muchos aspectos, no cayeron en contradicciones, fueron claros, concisos y coincidentes y rendidos sin apremio alguno.

Con el debido respeto consideramos que se cumplió con el objetivo principal de los interrogatorios efectuados por la Señora Juez y por los respectivos apoderados

judiciales, cual era poder extraer la mayor información posible y necesaria para acreditar el elemento factico de la teoría del caso, con la cual demostrar en juicio que es la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, quien convivio con el causante OTONIEL QUINTANA, hasta el momento de su fallecimiento.

Es importante, además, informar al Honorable Magistrado, que los apoderados judiciales de la demandante principal Sra. CELIA PIEDAD VIDAL y de algunos de los HEREDEROS DETERMINADOS, participaron de manera activa en todos los interrogatorios efectuados a los anteriores testigos, formulando a algunos de ellos, cuestionamientos y tachas las que NO prosperaron, por lo que con mayor razón debieron ser valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica. Valoración que en el presente análisis no realizo la a quo.

- 1.3. Por otro lado, es preciso manifestar que los testimonios rendidos por los hijos del señor **OTONIEL** y la Señora **CELIA**, Señores **FRANCESCO PAOLO** y **KEMBERLY QUINTANA VIDAL**, como era de esperarse, manifestaron que quien convivio de manera continua, publica e ininterrumpida con el causante hasta el momento de su fallecimiento fue su madre **CELIA PIEDAD**, que dependía económicamente de OTONIEL.

Es importante recalcar que el señor **FRANCESCO PAOLO**, reconoció que en varias oportunidades visito a su padre en la unidad la Alborada donde vivía **SONIA** y **VALENTINA**; contradictoriamente, manifestó no saber donde vivía su padre para la época de su fallecimiento por cuanto para esa época él se encontraba viviendo en otra parte con su pareja, testimonios que dejan mucho que desear con respecto a las afirmaciones presentadas ante el Despacho y que afectan en grado sumo su credibilidad. Testimonios que tampoco fueron valorados en debida forma por la señora Juez de conocimiento.

- 1.4. En cuanto a los testimonios rendidos por los demás hijos del señor **OTONIEL QUINTANA**, Señores: **JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA**, **GHOINER QUINTANA PALOMEQUE** y **CARLOS GIOVANI QUINTANA CORREDOR**, con el acostumbrado respeto, nos permitimos manifestar que no prestan total credibilidad, en cuanto a que su señor padre no convivía con mujer alguna en los últimos años de su vida, se pone en duda la veracidad de esta afirmación teniendo en cuenta lo siguiente; Todos vivían desde hacia varios años alejados de su padre; uno de ellos no recordó la fecha de su fallecimiento; otro manifestó no haber asistido a su sepelio; otro manifestó vivir fuera del país (Alemania), desde hace años; otro manifestó no tener relación frecuente con su padre y por circunstancias sucedidas entre su madre y OTONIEL por lo que prefirió alejarse de su padre; aceptaron que en casa de la Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA**, era donde le arreglaban la ropa a OTONIEL; aceptaron conocer a SONIA STELLA ZUÑIGA y a su hermana VALENTINA; informaron que su padre nunca vivió en el municipio de Miranda, lugar de residencia habitual de la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**. Los

anteriores testimonios debieron ser analizados, sopesados y confrontados por la Señora Juez de conocimiento para tener convicción de quien fue la mujer que convivió de manera continua e ininterrumpida con el causante hasta el momento de su fallecimiento, análisis que NO se dio por parte de la Juez de instancia

Es preciso manifestar que causa extrañeza y no es de buen recibo, que si la señora CELIA PIEDAD VIDAL y sus hijos manifestaron que el señor OTONIEL siempre vivió a su lado, NO se ocuparan del arreglo de su ropa (lavado, planchado), como lo manifiestan sus propios hijos y que la misma fuera arreglada en el apto que vivía con SONIA STELLA ZUÑIGA y VALENTINA afirmación que no fue objeto de análisis alguno por parte de la Señora Juez.

Tambien causa extrañeza que el Sr. OTONIEL hubiese adquirido el inmueble donde vivía con SONIA STELLA y VALENTINA, y hubiese pedido que el vendedor realizara la venta a sus nombres, lo que indica que era con SONIA con quien tenían una vocación de familia y proyectos a futuro.

Es indicativo de la conformación es te vinculo familiar, el reconocimiento que hacen sus familiares cercanos.

- 1.5. En cuanto a los testimonios rendidos a favor de la Sra. **CELIA PIEDAD VIDAL: Sr. JAIME ALBERTO OROZCO MORCILLO, ARMANDO BARONA, JORGE ENRIQUE MINA, YISEL DIEZ, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, JENNY FERNANDA QUINTANA HURTADO**, podemos observar que todos manifestaron bajo gravedad del juramento que la relación de la pareja **QUINTANA-VIDAL, fue continua e ininterrumpida hasta el año 2018 fecha de su fallecimiento,** desconociendo el hecho que la misma demandante principal CELIA PIEDAD VIDAL informo en la narración de los hechos de la demanda, en el escrito de corrección de la misma y en la diligencia llevada ante el Despacho, que existieron **varios periodos de interrupción de la dicha convivencia**, por tanto son testigos arreglados, no creíbles, que faltan a la verdad, que dejan un manto de duda sobre la convivencia con el causante deprecada por la accionante VIDAL, contradicciones que NO fue valorada por la A quo.
- 1.6. En cuanto al testimonio rendido por la Sra. **IVONNE ESPINOSA**, ciudadana que se desempeñó como Juez de la República, amiga personal y colega de la demandante principal CELIA PIEDAD VIDAL, a pesar de haber informado desde que época conoce a la Sra VIDAL, tampoco brindo certeza de la convivencia efectiva entre el señor QUINTANA y su amiga, en la época deprecada, pues tuvo poco contacto con el causante, solo lo trato una vez para que le alquilara uno de los locales en el municipio de Padilla con el fin de realizar una actividad social; Manifesto que nunca compartio con la pareja; Manifestò que su amiga era quien le decía que vivía con OTONIEL; informando finalmente que NO sabia con quien

vivía el Señor OTONIEL al momento de su fallecimiento. Este testimonio tampoco fue objeto de valoración en debida forma por la a quo.

- 1.7. Es pertinente informar al Honorable Cuerpo Colegiado, que la demandante Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, planteó como último periodo de convivencia con el señor QUINTANA, desde el año **2012 hasta el año 2018**, con el fin de perseguir la declaratoria de convivencia con el causante durante los últimos 6 años. De manera clara la señora VIDAL manifestó en la correspondiente diligencia ante el Despacho, que hablo con su abogada y se pusieron de acuerdo, para establecer los periodos de interrupción y dejar solo el periodo entre el año 2012 al 2018. Afirmación que con el debido respeto, nos parece sumamente delicada y que claramente deben ser objeto de valoración concienzuda para establecer la veracidad de lo sostenido por la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, sobre la convivencia efectiva que sostuvo con **OTONIEL QUINTANA (q.e.p.d.)**. Valoración que en el presente caso **NO** sucedió.
- 1.8. Es contradictorio, que el año **2015** el causante adquiriera para la familia conformada con la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO y VALENTINA QUINTANA, el apto de la Alborada, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-252150, donde residían desde hacía varios años, del que se habla en el punto 1.4. de este escrito, lo que demuestra entre otros hechos, que es con la señora ZUÑIGA con la única mujer con quien tenía una relación marital de hecho dentro de la época deprecada por la señora VIDAL (**2012-2018**), es decir, mantenían una unidad familiar estable y a futuro, con ayuda mutua que conlleva el establecimiento legal y jurisprudencial con vocación de familia.
- 1.9. Otro aspecto que claramente deja duda de la deprecada convivencia de la señora VIDAL con el Señor QUINTANA, es que en el año **2006**, la señora CELIA PIEDAD VIDAL, instauró un proceso Ejecutivo por alimentos contra el señor OTONIEL QUINTANA, proceso que se ventilo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla, certificación que reposa en el expediente, con el que se buscaba demostrar que para esa fecha el señor **QUINTANA ya NO** convivía con la señora VIDAL, fecha que no concuerda con los periodos manifestados de convivencia 2000 – 2008: ***“Iniciada en el año 2000 y fenecida en el 2008, de la cuales no hubo bienes de la sociedad y no hubo liquidación, habiéndose caducado acciones patrimoniales”*** . (Reforma de la demanda presentada por la señora PIEDAD VIDAL). Con el debido respeto, demostramos que es **FALSO** lo manifestado en los hechos de la demanda principal y en el desarrollo del proceso sobre la mentada convivencia en algunos periodos, deprecada por la demandante principal señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, aspectos que tampoco fueron valorados por la Señora Juez de Primera Instancia.

- 1.10. De igual manera, se reiteró ante el Despacho, en diferentes oportunidades que existen claras contradicciones en las declaraciones rendidas bajo juramento mediante declaración juramentada ante Notaria y personalmente ante el Despacho, por las señoras **MARIA CONSUELO HIGUITA y NELVI MOSQUERA MORCILLO**, donde manifestaron que conocieron a la pareja conviviendo juntos desde el año 1976, conociendo al señor OTONIEL durante 15 años y medio y 40 años respectivamente, para finalmente manifestar que tenían una relación permanente durante 42 años. Declaraciones que tampoco fueron valoradas en debida forma por la Señora Juez, con lo que se demuestra que la demandante Señora CELIA PIEDAD VIDAL, y sus testigos faltaron a la verdad en el presente proceso
- 1.11. De igual manera, se demostró en la respectiva audiencia llevada a cabo en el Despacho Judicial, que la demandante principal Sra. VIDAL, instauró una demanda de **REPARACION DIRECTA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en el año 2004 y que en el año 2011 curso ante el Juzgado Tercero Administrativo, la respectiva Demanda Ejecutiva Por Sentencia Judicial Rad. **19001333100320110021600**, resultando posteriormente beneficiados con los respectivos pagos, la señora VIDAL, sus hijos **FRANCESCO y KEMBERLY, su señora madre y hermanos**. Demanda en la cual no fue incluido como beneficiario el señor **OTONIEL QUINTANA**. Al interrogar a la Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, sobre este hecho, manifestó que fue por culpa de los testigos en ese proceso que informaron que el no convivía con ella. Manifestación que **NO** fue objeto de análisis alguno por parte de la aquo, para demostrar que la señora VIDAL faltó a la verdad con respecto a la convivencia que sostuvo con OTONIEL QUINTANA, en los periodos por ella indicados.
- 1.12. También manifestó la Sra- **CELIA PIEDAD**, en diligencia presencial ante el Despacho, que compró casas para ella y sus hijos sin incluir al señor **OTONIEL QUINTANA**, lo que causa extrañeza, teniendo en cuenta que afirmó haber convivido con él hasta el momento de su fallecimiento, lo que demuestra que es **FALSO** que convivieran juntos y tuvieran una vocación de familia.
- 1.13. Por último, es preciso manifestar que la Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, **NO** dependía económicamente del Señor **OTONIEL QUINTANA**, por cuanto funge como Juez de la República desde hace varios años, lo que es de público conocimiento, como tampoco sus hijos que a la fecha son mayores de edad y profesionales, caso contrario a la Demandante Excluyente **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, quien valga la pena informar se desempeña como docente de preescolar en una Institución Educativa en la ciudad de Cali, por lo que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual su calidad de vida y el de su hija **VALENTINA** se han visto enormemente afectados desde la fecha de fallecimiento de su compañero permanente **OTONIEL QUINTANA**, quien era la

persona que se encargaba de los gastos del hogar, como pago de servicios públicos, alimentación, arrendamiento antes de adquirir el inmueble que habitaban, gastos de educación de su hija VALENTINA entre otros.

Reiteramos que los anteriores aspectos demostrados plenamente ante el Despacho Judicial, de manera documental y testimonial, **NO** fueron objeto de análisis lógico, jurídico, sociológico, familiar, económico y hasta comportamental de las partes, por parte de la a quo- por lo que con el debido respeto solicitamos a la Honorable Corporación sean debidamente valorados en sede de instancia, de conformidad con las reglas de la sana crítica, con el fin de demostrar que el señor OTONIEL QUINTANA, tuvo una UNION MARITAL DE HECHO con la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, que **SÍ** existió una singularidad en su relación contrario a lo manifestado por la Señora Juez en su proveído.

Cabe señalar, que la Señora juez en su fallo en la pagina 62, textualmente entre otras consideraciones manifestó: ***“Una vez practicadas las pruebas, se logra establecer que el Sr. Otoniel Quintana sostenía una vida paralela con las señoras Sonia Stella Y Celia Piedad, pues de otra manera, no podría darse el don de la ubicuidad de este...”*** Cabe señalar que la ubicuidad es la capacidad o condición de estar presente en todas partes al mismo tiempo **“el ser humano no tiene el don de la ubicuidad” “cualidad que solo puede ser atribuida a Dios”**. En el presente proceso debió hacerse el mayor esfuerzo analítico, interpretativo, crítico y evaluar de manera objetiva el desarrollo del mismo, estudiar la actuación de las partes, con el fin de establecer quien dijo la verdad y quien de las demandantes ostenta el derecho (cabe anotar que además de mentir en las respectivas audiencias, el comportamiento de la señora CELIA PIEDAD, sus hijos y sus testigos, fueron displicentes, actuaron con altanería, fueron displicentes y hasta amenazantes con la demandante excluyente y su hija, lo que se comprueba con las audiencias presenciales llevadas a cabo ante el Despacho Judicial), es preciso informar, que en varias ocasiones la Señora JUEZ, se vio en la necesidad de llamar la atención a la Señora VIDAL por su comportamiento y forma de hablar, actuaciones, que de ser analizados en debida forma, podían brindar certeza o no de los derechos que les asisten a las partes, saber quiénes caen en contradicciones, quienes mienten, que aspectos u hechos aceptan como ciertos, quien presentó las pruebas documentales y testimoniales realmente veraces que demuestran con quien de los dos mujeres convivía realmente el Señor **OTONIEL QUINTANA** al momento de su fallecimiento.

Por ultimo, **NO** es posible aceptar que la a quo indique el concepto de la **ubicuidad**, para posteriormente considerar que existió una convivencia simultánea y por tal motivo negar las pretensiones de la demandante excluyente SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO.

PETICION

1. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las pruebas arrimadas al proceso, con las cuales se establecen los requisitos legales de comunidad, vida entre compañeros, singularidad, permanencia, inexistencia e impedimentos legales, convivencia continua e ininterrumpida, ayuda mutua, dependencia económica, por más de dos años, entre el Señor **OTONIEL QUINTANA** y la Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, en las que se sustenta el Recurso de Apelación a la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, y en atención al Auto de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala – Civil Familia de Popayan, es que con el debido respeto solicito se **REVOQUE** la Sentencia No. 107 de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, y consecuentemente, accedan a las pretensiones de la demanda **EXCLUYENTE** Señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO** y se **DECLARE** que existió una unión marital de hecho conformada entre el señor **OTONIEL QUINTANA** quien en vida se identifico con la C.C. No. 14.931.057 y la señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO**, quien se identifica con la C.C. No. 34.510.370, desde el día 10 de febrero de 1990 hasta el 18 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del señor **QUINTANA**.
2. Así mismo, se **DECLARE** la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO** y el causante **OTONIEL QUINTANA**, la cual inicio el 10 de febrero de 1990 hasta el 18 de marzo de 2018, fecha de su fallecimiento. Así mismo, declararla disuelta para procederse a su respectiva liquidación.
3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **NIEGUE** las pretensiones elevadas por la demandante principal Señora **CELIA PIEDAD VIDAL**.
4. Condenar en Costas y agencias en derecho a la parte vencida.
5. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

Dejo así presentados los alegatos de conclusión en esta instancia.

Atentamente



GLORIA LONDOÑO MONTOYA
C. C. No. 31.160.794 de Palmira – Valle
T.P. No. 89962 del C.S. de la Judicatura